

FIJ^HA 14 de julio de 2015.

Vistos en el expediente 10/11360 legajo 4 (cuatro), correspondiente a la organización sindical denominada "Sindicato, indeptnftpnje de Trabajadores de El Colegio de Postgraduados" (sic),* bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de

/<? jp ^ ^

la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:²

atorce de julio de dos mil quince, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha

T' trece .dg rntot de dos mil quince, al cual se le asignó el folio de ingreso número 2145 /dos, uno, cuatro, cinco): y, a través del

cuatSesolicitó la expedición de constancia de comunicación de designación de directiva de la organización en comento,

DIRECCION GENERAL DE

#tr K.^egga.arteras sindicales comprendidas en el artículo 27, fracciones IV y V, de los estatutos, anexándose al efecto diversa

documentación -misma que se encuentra glosada én el expediente flegajo citados al rubro en las fojas seiscientos cincuenta y seis a seiscientos sesenta y tres. A. \ } £■.. * 5 j * £ ¿o..

Al tenor de lo cual, esta regíátrante,, sita en la Carretera Éiéáchó-Ajúscó, en el predio márkdo con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres dePadierna, de la Delegación Tlalpañ, en la Ciudad de México;^Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatroj-dps, cero,'nueve), emite la presente de conformidad con Jos siguientes considerandos:³

Primero.- Esta autp,rjádád es'competente parg cónócer y'resblí'ar dp las>pretensionés registálés en materia de trabajo relativas a la organización en cõhiento -según son señcládas en el resultandó ártico, ep, virtud dé que ésta a ante la cual se encuentra registráda en -términos del artículo 365 dé la Ley Federal del Trabajb, en relaciónmoT

artículo 19, fracciones I, II, III, IV, 'Vy\X, de) Reglamento Inferiór Ûe lá nTública Federal; y, revisión Social.

Segundo.- Conft)5ÍR|^á las ¿ulpdeSjrié. cptejÓ .cOn que'cuénf^és^C^mmo^el^rfe^lo 8, párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional constriñe todo éjeróidó' de la libértácf sindical al fracciones II y III',-de la misma; artíeúló 40. fracciones I. DfiyXDí de' la^Tev Orp-ánica de@FAC

principio de legalidad; los artículos 365, fracción icpción III, de la, téy,. Federal deíjTrabájo .qué. obliga a las organizaciones sindicales a exhibir í ítemPautoridad-en la cual se registren; ei artípulo 371 ,dé dicha Ley, que establece los requisitos básicos qu (mntenerj'asgcqfnó.el-diverso 383 de lá'mismáen el eáso de^ás agrupaciones de organizaciones si'rtidicáiés;el a%c\üdf!r^,fraci[ón II, déí Msíno ordeinamlénto; que obliga a comunicar laS modificaciones que sufran dichos estatjatsds;y, .en.térmiids de la jurisprudencia 32/201 licitada al rubro: Sindicatos..Lá autoridad laboral está rracunada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigen en el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del

\$I 'i iph-ji-.y,US' S óV;v.,, t'-, * , 'ir Á: *b " i'

¹ La denominación de la organización sindical, es aquella seftaídád^ñ::lbtst-¿Sé'wtQS'^^jte| de,la Misma, '<^hfórmé,a--16'prcscrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371;^fracqjón lí^Í^faccióñ L^y Federal del Trabajo. ² La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. ³ Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Totfájo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tsiminales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T.J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral y Pbr otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano^ trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo VÍy) al artfículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

093230\$

OFFICE
RECEIVED

\$

000685

.MUIDO S,

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES?!»

EXPEDI ENMS 10/11360-4
RESOLUCI® 211.2.2.-2932

ÍCHA 14 de julio de 2015.

//i:Si, fpS

V^ V Trabajo

ificación de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2000),⁴ en congruencia con la solicitud de modificación de jurisprudencia de la

% 14/2009, cual derivó dicho precedente, resulta necesario verificar el cumplimiento de las formalidades derivadas de la :ución de las

reglas y procesos establecidos en las normas gremiales de la organización en comento y subsidiariamente, de patena -en

TO tlt ^SOuA^ concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17y 359 de la Ley laboral.

Por consiguiente, el proceso de designación, norijbrámiehto o elección de directiva que da origen a la presente, debió realizarse con apego a los estatutos vigente^ de la organización sindical en comento, es decir, aquéllos eón*constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.1.-3384 de fecha trece de septiembre de mil novecientos npVfenta y nueve -según consta en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencia', y, por-tanto al tenor,'de dichas normas gremiales, acorde con las facultades antes mencionadas, en térmihQS de las documentales exhibidás . al efecto, xon fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Féderabdél Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación :de jurisprudencia 14/20p9-PLj la Spffema Stoté de Justicia de la Nación, expresamente señaló^ según consta en dicho precedente jurisdiccional, lo r de lo cual esta registrante-pr'ocederá a realizar el Cotejo correspondieñte, en la más estricta aplicaciórredejWchos 'ntos, a- saber:
 - a. <<.. .cabe agregar que para efectos del registro relativo a ja tómjtfdr J de' directiva del sindicato, la autoridad administrativa no. tiene porqué-examinar v cr**^A^

ypoder llevar así a ciibo la revisión-formal de las

y mado precisan fiindoriarips estatutariamente, autorizados p.LrL ello, en las qjie se hi en las actas se dé de forma queel; . v. . >*. úv :!4 .•E :V as Sims && 9V

- b. <<.. .la medida y el éqiiilibrio éntre él actuar .de las áufófidades públicas y el ejercicio; indical. radica en que dichas autoridades Sé limiten a eptéjar las aptas_4e:asambpla.relañ^s a la elección' o cambio de la directiva, cqn_el único propósito dé poder determinar si el procedimiento se apegó o no a .las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley hederal^deí:Tráhajo., con lo que los estatúOB sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el

* Jurisprudencia citada al rubro: Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2000). Ubicación.- Registro No. 160992. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Página: 7; Tesis: P/J. 32/2011; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Antecedentes.- Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente dcTDrfcer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar l^lo^feLarrea,

Jorge Mario Pardo Rebollo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsjfcf Hernández Maquívar. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a vojmidós de agosto de dos mil once. Notas: La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE AS¿á&BLEARELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanp/Jojudici^ de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente. La presente tesis deriva de la resoluciónmd;oadá eprá solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a/Jyí(6/20Píí de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO l^LAJ^ÍRECTIVA, A EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.".



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
^ SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

EXPEDIOSTE 10/11360-4
RESOLUCIÓN 211.2.2.-2932

FECHA 14 de julio de 2015.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES' A r/omp
i ;jSV i f V b h b

en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.

^^jf/^TQÍerente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo

¡í, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la 'dad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los tuto? que se. haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder hblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con t\$dfll(5tivo del cambio de directiva, no concuerde o' resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de'hbertad'§ihndiéa[.A>'S' . J f AA ...

| \ | X - * " .." 4 -..

<<...el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas éon los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo(validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan lo estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente.fC' de qué todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos.en los &statutos y subsidiariamente eñ ia fiey Pederahdel Trabaio (marco normativo referente)

han sido satisfechos, lo que ele ser así, significará, desde luégó. '... 'estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a Plgrgar el registró, el que sólo podrá'negaivsi no(queda-a\$entadó en actas la realización' de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torpo al cambio de..dir;ctiva 'o., porque sé Hé'fe.jJgtIksr<^ñqiento que en ' i parte oqn todb no guarda correspondencia cpp las etapas básicas previstas en el cijál^o jw^^ryiifavo... > >.

<<...el cotejo de lo.actuado con los términos estatutarios no e^ otra cqsa'sii^^orn^Lcion del procedimiento y del resultado constante- en las actas, con-las reglas adoptádf'e' hbréihqn'e^tmfes Brátutosl i fin de verificar si éstos, y subsidiáfiamente la DeVt'Eédefeíl déi'Trábojo

^ t^a^lvisiómd^dárácter formal,

que co^ut^ ipdefeciíbleÁitoé ^ determinar si sfe 'cun^e^^teyc^'veL'pfinCipio. de lfegEÉdad .que:*pfima entre los derechos establecidos en él. convenio, >multi<f

que ¿l fin último de la facultad que tiene la autoridad

tión q.carnbiq qe mrectiya'sindical no es otra que/déjfi\$!qinar que se hay:

¿..V-N

^Ogátiva-de:..lá>libértad'sindicall ' * f

r^0j\-. ¿X HT .<£.)>&,*■«. a TÍA# .

e dársele el valor~3^lciefto a lo asentado eh áctas mientras no sé controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción.: de legalidad^ que sólo puede ser desvirtuada en vía jürisdicciónal. pues si la autoridad pretendiera

laboral para cotejar el procedía realizado precisamente ai
<<...Debe

plena sobre algún aspecto d^ñifócedimiento. implicaría un

5 A

eligir para generar una exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

óy

Que por tanto, es menester precisar que la <<... revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>. que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la expedición de las constancias de comunicación de cambio de directiva de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente al cotejo de las documentales antes referidas, a efecto de poder



determinar si éstas implicarían formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>> si se encuentran

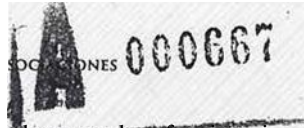
0932304

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO



DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE A.



EXPEDIENTE 10/11360-4
RESOBUCIÓN 211.2.2.-2932

ECHA 14 de julio de 2015.

documentalmente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello

DIRECCIÓN GEM^tó Momo consta en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente citado al rubro —en los legajos

gCMirvoQ oE ASOCIAC^{r1, r1} ios precedentes -r
"C % v 7 \ i' jurisdiccionales en

Con el folio de ingreso número 2302 (dos, tres, veoto. doé'V de fecha once de julio de dos mil doce -visible a fojas

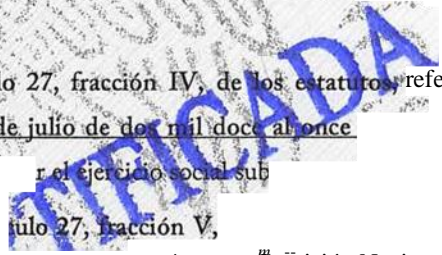
correspondientes, en términos de los cuatrocientos sesenta y siete acuatrocientos selerita y cuatro.

artículos.835 y- 836 de la Ley laboral, con fecha once de procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización

211.2.2.-3009, conforme al cotejo realizado respecto a la documentación exhibida al efecto, de las pretensiones objeto del ocurso marcado: i Congruencia con las

as en el artículo 27, fracciones IV y V, de los estatutos, er
en los siguientes términos:

Respecto a las carteras sindicales comprendidas en el artículo 27, fracción IV, de los estatutos, referidas como
<<...Comité Ejecutivo Nacional...>>, con vigencia del doce de julio de dos mil doce al once



En tomo a-aquélks carteras sindicales,,comprendidas en el-á julo 27, fracción V,
si <<...Comisión Nacional de Vigilancia y FiSfca*5'5'***- como.- Comisión Nacional de Honor y

nd <<...Comisión Nacional de Vigilancia y FiSfca*5'5'***- como.- Comisión Nacional de Honor y

icales comprendió
4.,
facultades con que cuenta esta autoridad,

a.

de julio de dos mil

quince, es decir, el día inmediato anterior-a. aquél' en' que debe inicia

secuente. /• i :?

IpS estatutos,- referidas como

agrupación de referencia. comprendidos en el artipulo 27, fracciones IV y V, de los estatutos -acordé* cpn las manifestaciones

¿fe éstdqUe obran eri la instrumental de actudfipn.es y en concordancia con las
' '*''• ,1 <r. VÁ tJL ""-''-

facultades con que cuenta esta registrante, al tenor dé\jos precedentes jurisdiccionales áfatés irívjtptpfos, para un ejercicio social

subsecuente a aquél con constancia .espedida, por esta registrante, en Ips téminos' precisados en el párrafo precedente,

según se desprende del << . . . a c t a v v v > ^ / d e julio de dós^^ quince, visible a fojas seiscientos sesenta a

seiscientos sesenta y tres, conforme a lo establecido en íg solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual se estableció que: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional... >>.

En consecuencia, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, esta autoridad registral en materia de trabajo, estima <<...que la función de los directivos haya llegado ar final de su periodo... >>.

5 A

Que conforme al artículo 56, fracción I y II, de los estatutos de la agrupación, todo proceso *oimnañtí* de designación, nombramiento o elección de directivos de ésta, comprendidos en el artículo 27, fracciones/IVy^V, de dichas normas, implicaría la celebración de una <<...asamblea...>> referida como <<...general n a c i o i j a L y , ésta habría sido convocada, con carácter ordinario, con fecha veintidós de junio de dos mil quince, por xónducto del Secreta@oQ}3¹²13/ 0 5



\$TMr
S

del Secretario de Organización del

<<...Comité Ejecutivo Nacional...>> de la misma,

en funciones a la fecha antes ^JS&acionada, con

una antelación de al menos diez días, es decir, para su celebración el tres de julio de dos mil quince, lo /o; ' T'cdaT,ssir^ congruente con lo

establ

ecido normas generales correspondientes.

en los En todo momento, según se aprecia en el documento visible a foja seiscientos cincuenta y nueve, sin que se advierta que

artículo

os 34,

fracción IX, 36, fracción III, 61 y 62, en todos los casos, de las

VP

Is actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al ^{terminos del} artículo 18 del Código obrero. ;:

- Que el <<...acta...>> de fecha tres de julio de dos mil quince -visible a fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y tres, donde constaría la relatoría de la <<...asamblea...>> referida como <<...general nacional...>>, en la cual se consignaría la elección de los directivos de refet^ncia, se encontraría éustritaqfór \$1 •Secretario General, por el Secretario de Organización y por la Secretaria de Actas y

Acue

rdos

antes mencionada, lo cual permitiría reputar dicho documento como formulado por ésta, en aplicación analógica norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción IV y último párrafo, de la Ley de la materia, a lo dispuesto artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento -en términos del artículo 17 del- Cidivp obrero, al nfe ejdstif. disposición ;

d respecto en los, estatutos-correspondientes; y, al comprenderse en dichos cargos a lá ttítalida establece la mencionada norma-dispositiva, a saber: ■ <x-. íipoft.él-Secretario General, el de Q~
lo dispuest^feh^feis^estatutosl.ít>.^ ' h S

<<.... Comité Ejecutivo Nacional... >> de la agrupación, en funciones a la fecha

de la en el ^

.ld^Éjntagmas que jeteé Actas, salvo

ítps, existe quópum en las iteran a lás mismas al menos: ebcincuenta y

■ uno por cierto más uno del total de los- <<...miembros arfe di
fracción I, numeral 1, de los rhismos estatutos, sen: *^

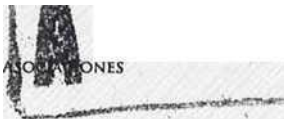
- a. Por el << ifñonúlé Ejecutivo Ñack
- b. Por las << Oí («omisiones Nao' aiés. ^5. ^. aare^>w>^ -
- c. Por los <<... Comités Ejecuté
- d. Por los <<... ComitéS DefeiEadonales..i>í. 't
- e. Por los <<... Representáiites c^e Jopeas, Centros^,peg&t^mei^ásídef Sindjicato:.,>>.
- f. Por los miembros de la organización.,, , A-, ,t.

En el mismo tenor, conforme al artículo 27, fracción IV de las normas emeoinerno, se advierte que las «...asambleas...» referidas como <<...generales nacionales...>> se coñórhían <<...con la totalidad de los trabajadores miembros del Sindicato que acudan a la misma. ...>>; y, por tanto se precisa, que acorde con las manifestaciones que obran en el <<... acta... >> de fecha tres de julio de dos mil quince, expresamente se consignaría:





SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



EXPEDIENTE 10/11360-4
RESCIUCCI 211.2.2.-2932
FECHA 14 de julio de 2015.

-quign en \$u_jnomeiito Jimmeia. que ya se cuenta, con el Ouómm Legal necesario para llevar a cabo la ~Tblea. >>(sic)
-visible afoja seiscientos sesenta.

Lf; encuentran presentes 712 miembros activos de un. total de 801 que aparecen en último padrón de socios de
*l era Organización... >> (sic) -visible afoja Seiscientos Sesenta.
C-c-v

rfazón^de lo cual, se estima.que se habría verificado el quórum legal establecido en el timado artículos 65 de los estatutos, O^CCiQ^I^^ j0
dispuesto en los artículos 27, fracción I, y 60, fracción I, numeral 1, -de dichas normas, para aquellas

<<...asambleas...>> referidas como <<...generales nacionales...>>, conforme a lo establecido en la solicitud de
modificación de jurisprudenda í472009.?PE^á'tes iriy&.cad^, -a saber: <<. >>si' en. el acta se asir requisito, tiene que darse Sítf asienta él cumplimiento de un
correcto o incorrecto haberlo
señalado así en el acta...>>.⁶

■ Que las manifestaciones descritas ..eti lps párrafos prece.dentés; así cómo Jasdefoás éjheYjirárian eri el ,<■<....acta...>> de
fecha tres de julio de dos mil quince -visible a fojas seiscientos sesenta a seiscientos setenta i> tres, implicarían la expresión
formal dej cumplimiento de loprescrito. en los estatutos ' correspondientes, en materia de ■<<. forma de convocar a
asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar...>>, así como en
<<...procedimiento para la elección de la directiva...>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

a. Que la designación, nombramiento o elección de los directivos referidos como <<... Comi té EJfcúJIVTSINacional... >
habría implicado el <<...registro...>> de <<...planillas...>> así como la emisión >, de sufragios de forma
<<...secretar.;previo a la-JCelebradón;de la CQnforme.a.k) <<... asamblea...>> referida como <<. general nacional...>> en cita,
presento en elarjicul.
p.56, fracción I, numerales 2, 3 y 4, de los estatutos.

Que en la asamblea... > rel'm ^.general nacional...^ eriócomento, s'é habría designado a una
<<...Mesa de Debates...>>, conformada por un presidente, por un Secretario y por al menos dos Escrutadores,
conforme a lo prescrito en el artículo 64 de los estatutos. V • .f fe fYY.VÍ-¹¹

c. Que la designación, nombraníepto o elección de los directivos referidos como • Comisión Nacional de Vigilancia
y Fiscalización...>>, así como .^s,,Comisión Nacional de Honor y Justicia...>>, se habría realizado en
una<<...asamblea...>> referida como <<...genef#haófhriáih.>>, conforme a lo prescrito en el artículo 56, fracción II.
párrafo primero, de los estatutos.

De nueva cuenta, conforme a lo prescrito en los precedentes jurisdiccionales en comento, es decir, dándose <<...el valor-ue cierto
a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presprición de legalidad que
sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional... > > -a buena fe guardada, bajo la presunción dj^a veracidad de las
manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas dpi profeso en cita,
en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 del Código obrero.

⁶ En todo caso, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.



■ Que las carteras sindicales electas, según constan en el <<...acta...>> de fecha tres-de julio de dos mil quince, -visible a fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y tres, serían acordes con aquéllas comprendidas en el artículo 27, fracciones IV y V, de los estatutos -respecto sólo a las cuáles resulta procedente expedir constancia', y, por tanto, el ejercicio social de los /■rgürecllvos de referencia, en términos de los artículos 56, fracción I, numeral 2, y 57 de las normas en comento, la fecha de re^zaciöh \del acto de designación -tres de julio de dos mil quince, así como de los acuerdos adoptados en la

a. * ~ <<...asamblea...>> referida como <<...general nacional...>> en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior comunicación de designación de directiva -emitida mediante la resolución 211.2.2.-3009 de fecha once de julio de dos mil Prendería del doce de julio de dos mil quince al once de julio de dos mil dieciocho, es decir, el día inmediato ^W^l en fi^ue iniciar el ejercicio social subsecuente.

en congruencia con los argumentos véjrtidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expedientey legajo citados al rubro -con fundamento en los artículos 835y 836 de la Ley de la material no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita -a/ tenor de las nofmás invocadas en la presente, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<..la negativa del registro sólo puede darse

válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por. lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del procesó dé elección que.fcontemplan los estatutos o' que se caajigpffiygo distinto a la voluntad de los trabajáa;lofés,^>.

Que en todo caso, es menester reiterar qué las manifestaciones que obran eq las documentales antes descrita6 -visibles a fojas seiscientos cincuenta y seis a seiscientos sesenta y tres, según fuércjji^^asgt vaJ^^fis jrör éstaiautoridÍ|i" tóh<^nam pleno valor probatorio ert materi^regiStral'áé trabajo, gjeffecto d^^G^^^E6s.7fóirmales que/ácorde cóf'fiís precedentes jurisdiccionales antes-invocados, deter^M<j^^céTofeda fle.l^s.ffinstancias relativas a las ComunicááÓnes que realiza la agrupación en estudioj conformg^~^& esjch^iaffiiijm^ la Suprema Corte de justicia de la Nación/ei^? la solicitud de modificación de jurisprudencia a,saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras

no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata dqí.uná especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vfajurisdiccional...ftf.

■ Que en otro tenor, esta autoridad-registral en materia de trabajo, considera m(eriester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada • solicitud •dé modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: <<...si en una asamblea sé presentase una, discusión Sóbfe Uña votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas v firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota^étrtdo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatadójyrias quejas recibidas, para que, si se



presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudlefa/fomar en cuenta esas circunstancias v las constancias que se hubieren presentado, para resolver: pues no es lo misr

AIMENTE COMO TOMA DE NOTA*

0932436



00067
1

EXPEDIENTE 10/11360-4 RESOLUCIÓN
211.2.2.-2932

JCHA 14 de julio de 2015.

reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...>>

Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el y el gajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de cotejo con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, si que ello implique una verificación de las actuaciones

descritas en las

citadas documentales, ni ton lleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas en instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos y en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades;

Tercero.- En consecuencia, las constancias exhibidas por la organización en comento, se ajustan a los efectos formales que prescriben al efecto sus normas gremiales y la Ley Federal del Trabajo por lo que éstas, en el proceso de impugnación, condujo en su momento al principio de legalidad, al que se le cuenta, presénte al al d p q? se acreditó que dicha del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; en razón de lo que artículo 11 de la comunicación del citado profesional en términos del artículo. se tiene y t realizada la

En todo momento, en estricto apego a la facultad de que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la

Que <<...se ha deducido que se presentan simplemente en cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda, erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección y que, por ello, puede efectuarse indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda. sino que debe limitarse a efectuar una verificación de

la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>

Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, más aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades

7 Se reitera, que en todo momento, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador conforme a lo prescrito en el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales que se advierta que las actuaciones que hubiesen dado origen a la presente, acorde con las documentales exhibidas al efecto, contravengan alguna disposición estatutaria relativa a las etapas básicas del proceso de referencia, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...que la negativa de un sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de asamblea de los estatutos y del acta de elección de la directiva de esa documentación redactada por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo las etapas básicas del proceso de elección que contemplan los estatutos que se consiguieron...>>

>7
2

n

,^^^ctopaña la solicitud de toma de nota ...>>.

estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se

- V * Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento

si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda

& 2# Y ■.

i.o % indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente

las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente. ...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas

OE informales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas

ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>>. . • ; : ; ,yí \

tmCCIOH GENE

Cuarto.- Por tanto, la directiva; de la organización en dta. conforme a los argumentos vertidos en los considerandos

dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

cedentes, queda conformada para el ejercicio social que don'teride de L doce de julio de dos mil quince al once de julio de

Juan Carlos Hernández Ségprido como Secretaría General Ejecutiva; Juan José Sánchez Carrillo como Secretario de Organización; Enríde Qórtzáleé Gajeía como Secretario de Previsión y Asistencia Social; Carlos, Espinoza Méndez como Secretario de Educación, Prensa y Propaganda; José Robérfo, Hueseas Sánchez corito" Seye&jo «te Reltciáfies

Acción Dep Secretaria de Acta,s y Acuerdos.

Eduardo Espeje Hernández como Secretario de Organización; Enríde Qórtzáleé Gajeía como Secretario de Previsión y Asistencia Social;

como Secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia y Fiscalización; Géraldo Lara como Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia;

M. Concepción Büendfa. Castro como

; Mariana Irene Vergara Espinosa como Secretaria de Acción Femenil; Geó Vanja Pérez como Secretario

como

balcón

i • ih 'intpnipi' Vega

Pérez

no Se i^árfane la pomisióri' JSÍá'ci Oná ddHóndry Jústiciá; y, Géadalupp Sánchez Ortiz

como Vocal de la Comisión Nacional de

En consecuencia, esta; pjtddccjód Gerieral de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,

Postgraduados" (tic); y, por tanto, ésta se le'idé 'á. través, de k'-presenfé., a pártir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquellos funcionarios referidos en el considerando cuarto.

considera procedente resolver: 0^: d \ % \ jI '*** f^s'. €.-

Primero.- En términos de la parte dispositiva de esta resolución se sulta procedente expedir Copifstancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical; denominada "Sindicato independiente de Trabajadores de El Colegio de

* El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos al presente Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364 Bis, 365, 366 Bis, 366.

367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 748, 750, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

0932308



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL © SUBSECRETARÍA
DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

nr-f'.fí
V V V U (

EXPEDIENTE 10/11360-4
DT7Cr>T TrTíOM 011 O O
RESOLUCIÓN 211.2.2.-2932

5CHA I4dejuliode2015.

Segundo.- Notifíquese a la organización sindical en comento, por conducto del Secretario General u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 376, 692, 693, 694, 73^, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.



En la presente se advierte que el presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de ellas se deriven. En la fecha soy de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme al artículo 123, apartado 1, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 385 y 386 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 385 y 386 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo presente y en conformidad con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO

LAISTRA GARCÍA

REF. 2145//14-07-15

SMS/jcm/adhl OP.403



- OC v í j]

i &
i
imt

'|W; , ■ ****■-■* i ,>., *'v' f/im
"tVki, 4,- v Cr ■ ... V. ** Gr I H ■■/ &. ->v A'ji'v.íifVlii .ó A»»' .
O-** % \\\% |
e-S-PSr-
'V ,s- ,. :sv.í T >■ 5i w: :.T
" . . 3 « ' . V O Í G ^
i V ' ^